



## ASPECTOS DEL DERECHO A LA INFORMACION

Prof. *Sergio Contardo Egaña*

**1.** Es un tema difícil el referente a la llamada libertad de expresión. Hay, al menos en apariencia, un consenso en el sentido de que dicha libertad debe ser respetada por la autoridad y que la legislación que sobre esa materia se dicte necesita ser muy amplia y flexible. Cuando dicha libertad es restringida o suspendida, se produce una amplia reacción contra tales medidas.

No hay duda de que parte no pequeña del énfasis con que se manifiestan esas reacciones tiene un claro contenido político-contingente, un tanto demagógico, lo que desvaloriza bastante aquellas posiciones. Pero reconociendo esta realidad no podemos, sin embargo, dejar simplemente de lado el aspecto verdadero que puede fundamentar esas reacciones.

Intentemos aproximarnos a ello.

**2.** ¿Cuál es el núcleo central de esto? Antes que hablar de libertad o de derecho, debemos reconocer ciertos hechos. Los hombres necesitan comunicarse para vivir. No sólo en lo que se refiere a su subsistencia material, sino también en sus necesidades

psíquicas, afectivas, intelectuales y espirituales. Una comunicación que es diferente según sea la necesidad que la plantea. Son hechos que brotan de ser el hombre como es. Vale decir, de lo que denominamos la naturaleza humana.

Ese requerimiento de comunicación, en lo referente a la vida social, tiene también diversas expresiones. Y cuando esa vida social se ha ido configurando en organizaciones jurídicas y políticas, como las actualmente existentes, adquiere formas complejas que vienen a resolver situaciones que de otro modo resultan insuperables.

Es así como aquella urgencia de comunicación se ha convertido hoy en una necesidad de "información". El predominio contemporáneo del pensamiento democrático hace indispensable, para que éste tenga al menos algún margen de realidad, que los integrantes de la respectiva organización social estén debidamente informados sobre una gran cantidad de elementos y situaciones. Sin esa información, ¿qué sentido tiene la participación de los ciudadanos en las elecciones de las diversas autoridades, en los debates para resolver problemas económicos, políticos, educacionales, internacionales, etc.?

"Es necesario que el hombre de nuestro tiempo conozca las cosas plena y fielmente, adecuada y exactamente, primero para comprender el mundo, sujeto a mutaciones, en el que se mueve, después para adaptarse a las cosas mismas que con un constante cambio exigen cada día un criterio y juicio, para así participar activa y eficazmente en su ambiente social, y por último para hacerse presente en las distintas situaciones económicas y políticas, sociales, humanas y religiosas de hoy" (1).

Este recuento sólo tiene por objeto hacer ver que una adecuada información sobre la realidad circundante es una necesidad de todos los miembros de la sociedad. Poder obtener esa información es algo que resulta indispensable para que ellos logren realizarse plenamente como ciudadanos. Es una exigencia que debe ser satisfecha; a todos les pertenece, es el "suum" de cada ciudadano, cuyo sentido aquí es el de "derecho natural".

**3.** Si aceptamos que la regla y medida de los actos humanos es la razón, a la cual compete ordenar las cosas a su fin, debemos reconocer que satisfacer esa necesidad de información es un imperativo racional que debe regir en una sociedad rectamente organizada (2).

Estamos así en el orden de las normas morales y podemos sostener que, en el supuesto antes señalado, es una norma moral la de que los ciudadanos requieren o tienen derecho a toda aquella información que les sea necesaria para poder cumplir adecuadamente con sus obligaciones de tales (3).

Esta norma moral está impuesta por la propia naturaleza del hombre como necesaria para lograr su finalidad dentro de la sociedad. Esta es su fuerza obligatoria inmediata. Porque su fuente definitiva está en Dios que ha dado al hombre tal naturaleza.

Y no tiene sentido entrar aquí en las discusiones teóricas acerca de si el hombre tiene una naturaleza, ya que simplemente nos planteamos ante el hecho de que posee tales necesidades y requiere satisfacerlas para lograr esa finalidad de bien social. Puede alguien no desear ese bien común y, en ese caso, contrariar el orden que la razón descubre en la realidad social. Es el juego de la libertad: puedo hacer el bien o el mal, físicamente, aunque moralmente sólo debo hacer el bien.

Sintetizando, podemos decir que existe en la sociedad el deber de hacer posible a los ciudadanos ejercer el derecho a ser adecuadamente informados. Y esto nos muestra que nos movemos, justamente, en los límites entre la norma moral y la norma jurídica.

**4.** Antes dijimos que la adecuada información era un derecho que pertenecía a todos los ciudadanos. Es lo "suyo". Y esta pertenencia, más que una facultad de dichos ciudadanos, constituye, por decirlo en alguna forma, una parte de su propio estatuto de personas humanas pertenecientes a una determinada sociedad. Es una realidad moral, primaria, existencial. Su respeto es

necesario para realizar el bien común o la felicidad común de la sociedad.

Pero nos preocupa, como consecuencia del hecho de estar ante algo que se "debe" a los miembros de la comunidad, el preguntarnos quién es el que tal cosa debe. La respuesta es difícil. No hay alguien determinado que sea el sujeto de este deber. Ni corresponde tampoco adjudicarlo a la autoridad civil. A ésta lo que sí le compete, como encargada del cuidado de la comunidad, es ordenar las relaciones de ésta de modo que pueda efectuarse la correspondiente información.

Estamos ante una curiosa realidad moral: los miembros de la comunidad tienen derecho a ser bien informados, la autoridad civil tiene el deber moral de no impedir, sino favorecer esa información. Pero nadie determinado tiene el deber específico de efectuarla y dar a los integrantes de la sociedad eso que les pertenece como lo "suyo".

**5.** Esta situación, cuando quiere ser expresada en una norma general, toma esa forma lógica, impersonal, de aquellas disposiciones que suelen denominar los juristas como meramente declarativas. Así, por ejemplo, lo que al respecto estatuye la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, que en su artículo 19 dice lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Tenemos en este caso una norma que es en parte puramente moral y en parte tiene carácter jurídico. Y esto segundo surge porque se crea una relación entre la comunidad toda, que tiene como "suyo" la necesidad de ser adecuadamente informada, y la autoridad de esa comunidad, la cual debe darle eso "suyo" en la

medida y forma en que como a tal autoridad le compete.

Decimos que en este aspecto la norma moral se transforma en jurídica porque estamos en el caso de algo debido a otro, según cierta relación de igualdad, que es lo que Santo Tomás nos enseña que constituye fundamentalmente el derecho. Quien aquí debe es la autoridad; el algo debido es la necesaria información, no en sí misma, sino en cuanto se haga posible su obtención por el recto orden social; el otro es la comunidad toda; la relación de igualdad la da la realidad social concreta, que exige tanto cuanto se requiere para su adecuado funcionamiento (4).

He aquí el fundamento ético de la llamada libertad de expresión que, como se ve, es una consecuencia del derecho natural a la adecuada información. Conviene agregar dos observaciones:

a) este derecho que a la comunidad corresponde no implica primariamente aquella facultad moral que hoy se llama derecho subjetivo, porque no hay un titular individualizado de ella ni hay un contenido preciso y concreto que exigir, y

b) lo que corresponde a la autoridad es ordenar las relaciones sociales, de modo que tal información adecuada pueda ser obtenida, divulgada y comentada libremente por todos los miembros de la comunidad.

**6.** Llegados a este punto debemos agregar otro elemento. La evolución de las sociedades ha ido encontrando formas para que esta necesidad de información pueda satisfacerse. Estas formas se han ido concretando paulatinamente hasta llegar en nuestros días a convertirse en una actividad muy compleja y determinada, de carácter profesional, que ha sido denominada, bien o mal, como periodismo.

Estamos ahora frente a determinadas personas que, libre y voluntariamente, y por muy diversas motivaciones, han asumido la función de intentar satisfacer la necesidad de información de la

comunidad. Conviene reflexionar un poco sobre esta especial situación. Pero no queremos hacerlo desde un punto de vista histórico, que indaga la génesis de ella, sino tomándola tal como se nos presenta hoy, ya que su ejercicio provoca un número grande de problemas y de discusiones.

Expresamente no hemos insistido en usar los términos de "libertad de expresión" sino de "necesidad de adecuada información", porque no deseamos diluirmos en la compleja red de problemas que aquellos conceptos encierran. Nuestra intención es más reducida y modesta. Se trata de dejar bien establecido que esa necesidad es hoy un elemento ético importante dentro del orden de la comunidad organizada y que la autoridad civil tiene, por ello, el deber moral y jurídico de evitar que se impida su satisfacción. La forma cómo esto lo puede lograr cada ciudadano no es materia que a dicha autoridad le corresponda determinar.

Y aquí es donde se inserta este nuevo elemento que es el informador profesional o periodista. Parecería que no es real pensar que entre dicho informador y la comunidad hacia la cual va dirigida su información se establezca simplemente una relación jurídica, por la cual ésta pueda exigir algo determinado de aquél. Dicho en otras palabras, la acción informadora del periodista no da nacimiento, por sí sola, a una facultad jurídica, a un derecho subjetivo de parte de la comunidad. Pero tampoco es real pensar que aquel puede ejercer dicha función informadora de un modo totalmente arbitrario. Lo cierto es que tal actuar debe moverse dentro de las exigencias de las normas morales, cuya aplicación a las situaciones nuevas creadas con el desarrollo de los medios de comunicación contemporáneos debe ser obra de la razón.

El periodista, como todo ser humano, y, en especial, como todo profesional, está sujeto a las normas morales que, en su caso específico, tienen relación muy estrecha con el respeto a la verdad, a la dignidad de las personas, a los elementos que conforman el bien común de su comunidad, como a muchos otros aspectos éticos derivados de la complejidad de esa labor profesional.

**7.** La acción profesional del periodista está fundamentalmente sometida a las normas morales. Es así, en primer lugar, su problema de conciencia el acatar dichas normas. Esto es claro, pero plantea muchas inquietudes. La más inmediata es la siguiente: ¿hay alguien que pueda lícitamente exigirle el respeto de sus deberes morales profesionales o ello es, como se ha visto, asunto sólo de su propia conciencia?

No es fácil la respuesta a esta interrogante. A primera vista pensaríamos que tal cosa es obligación de la autoridad civil. Sin embargo, no parece que ello sea lo correcto. La autoridad civil no tiene como función propia el obtener la perfección moral, personal de los ciudadanos, sino el ordenar las relaciones sociales, por medio de la ley, para que cada cual, libremente, logre su realización propia. La ley ni siquiera puede prohibir todos los actos malos, y muchos de ellos, en razón del bien común, debe tolerarlos (5).

Tampoco la comunidad, en su conjunto ni sus miembros individualmente considerados, tiene la tuición sobre el comportamiento ético de los periodistas.

Estas consideraciones son las que obligan a pensar que el control moral de la labor profesional de los informadores, comunicadores sociales o periodistas debe corresponderle a ellos mismos, en cuanto constituyan naturalmente asociaciones o colegios profesionales que los agrupen y puedan, con pleno conocimiento de su realidad laboral, determinar las normas éticas fundamentales que en tales trabajos deben regir. Porque es una grave interrogante la de determinar los límites de lo lícito y de lo ilícito en tales materias.

“Para contestar a esta interrogante, debemos recordar que la sociedad, donde el hombre ejerce sus derechos, no es un mero conglomerado de individuos sujetos a la simple autoridad del Estado. Por el contrario, la sociedad es un conjunto orgánico no sólo de personas individuales, sino de todo tipo de instituciones, agrupaciones, sociedades menores o mayores de toda índole, cada una de las cuales tiene sus propias finalidades que cumplir y cuyas relaciones, amplias y complejas, conforman en su adecuado ordenamiento la trama fundamental del bien común. Todo hombre

es a la vez miembro de muchas de esas sociedades familiares, religiosas, económicas, profesionales, artísticas, políticas, educacionales, deportivas, asistenciales, etc. Y dentro de cada una de ellas debe existir un orden, un conjunto de normas, una autoridad que vele por el cumplimiento de sus propios fines. En el seno de ellas es donde deben surgir las disposiciones detalladas que, basadas en la norma fundamental del derecho natural, reglamenten y limiten el ejercicio de los respectivos derechos. Así el sacerdote deberá actuar en conformidad con las normas que para el ejercicio de sus funciones establece la propia Iglesia; el educador con lo que la institución educadora ha determinado; el profesional, con lo que su corporación estatuye, y así sucesivamente en cada caso. Allí estará, entonces, delimitado con claridad, de acuerdo con los fines propios y con la moral y el bien común, el campo de acción donde pueda lícitamente ejercerse la libertad de expresión, en la forma y con los medios que en cada caso correspondan" (6).

Este es, entonces, el campo propio de la moral profesional y de su control. Y vemos que en él no le corresponde injerencia directa ni a la autoridad ni a la comunidad civil.

**8.** Cabe ahora preguntarse si en estas materias no desempeñan ninguna labor las normas propiamente jurídicas. En este caso debemos aplicar lo que Santo Tomás nos ha enseñado. Lo jurídico está dentro del campo de lo moral y se distingue del resto de las actividades éticas porque sus actos dicen relación directa con la justicia (7).

Hemos visto que la comunidad tiene un derecho natural a ser adecuadamente informada. Pero ello no significa que tenga una facultad para exigir de alguien determinado que le dé esa información. Lo único que puede requerir de la autoridad civil es que la ordenación legal no le impida sino que le permita llenar libremente esa necesidad. Ni tampoco puede obligar al informador profesional o periodista a que se acomode para satisfacer sus propias y personales exigencias o preferencias informativas.

Es así como las disposiciones constitucionales, por ejemplo, no

garantizan ni satisfacen esa necesidad de adecuada información. Ellas miran la labor del informador y le aseguran la "libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio". Lo que significa que el orden constitucional debe, a través de la ley, asegurar que todos y cada uno de los ciudadanos puedan intentar satisfacer libremente y en cualquier forma esa necesidad de información que existe en general en la comunidad.

Sin embargo, esos términos tan amplios de la norma constitucional tienen, como se acaba de señalar, un límite en la ley. Ese límite se refiere a algo muy preciso: "Responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades". Insistamos en que aquí tampoco se refiere al derecho natural a ser adecuadamente informado que es, como hemos insistido, algo "suyo", de cada miembro de la comunidad, sino a la "libertad" que todos tienen para emitir opiniones e informar. En síntesis: todos pueden opinar e informar libremente, pero si al hacerlo cometen delitos o abusos, responden de ellos.

Vemos en este caso cómo la autoridad civil cumple con aquel aspecto jurídico que a ella le corresponde y que antes señalamos. Y recalcamos que esa función no la debe llevar a entrometerse en el campo de la ética profesional, el que debe permanecer entregado a la conciencia del informador y a la acción de su organización profesional, sino que a impedir por medio de la ley que en este terreno se atropelle la justicia, cometiéndose delitos o abusos.

**9.** En este punto debe la reflexión encarar el tema de qué son o pueden ser esos delitos o abusos. Está claro que no se trata de los delitos comunes que sanciona la legislación penal. Si así fuera, el texto constitucional resultaría obvio e innecesario. Aquí se trata de delitos o abusos cometidos en el acto mismo de informar y en la utilización de los modernos y complejos medios de comunicación. O sea, de ciertos actos que comete el informador al informar y que constituyen un atropello a ciertos valores que dicen relación con el bien común y que, por lo tanto, la autoridad quiere excluir del desarrollo de la actividad informadora.

Estamos ahora en el caso de que esos hechos producen un perjuicio, sea a un miembro de la comunidad o a ésta como tal. Y cuando esto sucede se está desconociendo "lo propio" del otro y con ello atropellando la justicia. Esto nos indica que nos movemos no sólo en el campo de las normas morales, sino de aquellas que, por decir relación con la justicia, son ya normas jurídicas.

Es en esta zona en que convergen las normas morales con las normas jurídicas donde suelen plantearse los conflictos más agudos. Porque es difícil y delicado precisar los límites de la acción de la autoridad civil y porque un exceso en estas materias afecta en forma muy sensible a la comunidad.

"El informante, periodista, comunicador social o como quiera llamarse, se excede en sus facultades cuando pasa a llevar determinados valores: la moral y la religión; el orden y la seguridad públicos; la honra y la intimidad de las personas. Esas parecen ser las tres vallas que no pueden pasarse a llevar y que configuran los límites de la libertad de expresión". (8).

El informador no puede atropellar los valores morales que conforman los fundamentos de la sociedad. Si lo hace está contrariando las finalidades básicas de su comunidad e intentando su destrucción; la autoridad no puede aceptar esto que contraría su propia esencia y por ello lo considera como un delito.

He aquí un principio ético-jurídico fundamental. Sin embargo, estamos ante esa difícil labor que consiste en determinar, a través de una norma jurídica positiva, el contenido general de una norma ética natural. Porque es muy fácil deslizarse por el camino de prohibir todo aquello que supuestamente va contra dichos valores básicos, pero extendiendo de tal manera su espectro que prácticamente se identifican con la ideología que sustenta la autoridad. Y entonces llegamos a las concepciones totalitarias y, en definitiva, a la eliminación de la libertad de opinión y de información.

**10.** La autoridad, al legislar sobre estas materias, debe ser cauta y precisa; es una exigencia de la justicia, ya que debe limitarse a

aquellos aspectos esenciales que requieren en todo caso ser respetados. Por otra parte, tratándose de una norma jurídica, debe entregar a las instancias judiciales el conocimiento de las infracciones que se cometan por los informadores, absteniéndose de aplicar por sí misma penas o sanciones.

Puede también el informador pasar a llevar otras realidades que constituyen parte del patrimonio personal, de lo "suyo" propio de una persona miembro de la comunidad. En este caso también entramos en el terreno de lo jurídico, ya que aquí no se está dando a alguien determinado lo que le corresponde, lo que significa atropellar la justicia. Entonces el afectado podrá, ahora sí, ejercer la facultad o derecho subjetivo para que ese atropello se supere, se elimine o, si ello no es posible, se sancione al autor y se indemnice a la víctima. Esto ocurre cuando alguien es injuriado, difamado, calumniado o indebidamente perjudicado por la acción del informador.

Esta facultad, en toda sociedad bien organizada, es ejercida por el afectado no para vindicarse por sus propias manos, sino para poner en movimiento el aparato judicial, lo cual significa que el hecho ha debido ser considerado como delito en la correspondiente ley.

Esta legislación, en consecuencia, es negativa en cuanto debe establecer que el que informa u opina no puede atropellar los valores éticos que hemos recordado, y es positiva en cuanto, dentro de esos límites, le reconoce una amplia libertad, como consecuencia de su derecho natural a la adecuada información.

**11.** Conviene retomar ahora lo dicho al referirnos a aquellas personas que voluntariamente desempeñan, en forma profesional, esa labor informativa.

El periodista o informador está sujeto tanto a las normas morales que inciden en su labor profesional como a las normas jurídicas positivas que ponen límites a tal labor. Pero no olvidemos, por la forma abstracta de estas notas, la situación real y concreta del periodismo y de los periodistas en nuestros días.

La posición del periodista es excepcional dentro de nuestra sociedad. Todo lo que ocurre en la realidad nacional o internacional: política, economía, arte, ciencia, deporte, vida social, negocio, espectáculos, criminalidad, conflictos bélicos, etc., lo conocemos básicamente a través de lo que los periodistas nos informan. Y lo conocemos de la manera como ellos nos informan, y en la cantidad y orientación que ellos deciden, y con las opiniones e interpretaciones que ellos elaboran, y con las imágenes visuales que deciden incorporar y con las declaraciones de personas que ellos resuelven destacar...

A lo anterior hay que agregar que sólo ellos tienen, en general, acceso a las fuentes donde tales informaciones se producen; ellos son llamados por autoridades y personalidades para efectuar conferencias de prensa; ellos, con sus elementos técnicos, son autorizados por la policía para presenciar y grabar los sucesos que conmocionan a la comunidad; ellos tienen la información directa que periodistas de otros países envían a través de teletipos, satélites y todos los medios más sofisticados...

En resumen, los periodistas son los que resuelven de qué y cuánto y cómo debe ser informada la comunidad para satisfacer su necesidad de adecuada información.

En este punto no estamos emitiendo juicios de valor, sino señalando hechos. La evolución social, científica y tecnológica ha llevado a esta realidad. A la que debemos agregar: a) en general, el periodista no puede realizar estas funciones solo, sino integrándose como miembro de una empresa; b) los medios técnicos a través de los cuales se realiza la información son cada vez más sofisticados y costosos, lo que hace que estén en poder de pocas y poderosas manos; c) el alto costo de esta labor requiere una financiación cada día mayor, lo que hace depender en gran medida la labor informativa de la publicidad y propaganda que se obtenga; d) la publicidad y propaganda se logra en la medida en que el medio tiene una llegada masiva, lo que influye decididamente en la orientación, forma y contenido de sus informaciones; e) la gravitación que los medios tienen sobre la comunidad hace que tanto la autoridad civil como las organizaciones políticas y económicas pugnen por influir con mayor fuerza sobre dichos medios...

**12.** Tales son las realidades. Nadie puede desconocer que ellas tienen una enorme influencia sobre el bien común de la sociedad, el cual está al cuidado de la autoridad. Y son estas consideraciones las que nos llevan al convencimiento de que, desde el punto de vista moral, dicha autoridad tiene la obligación, y no sólo moral sino también jurídica, como una exigencia de la justicia social, de preocuparse muy positivamente para que tales funciones sean ejercidas sólo por quienes sean ética, cultural y técnicamente idóneos para ello.

No se trata de caer en aquellas situaciones dictatoriales en que sólo pueden ejercer el periodismo determinadas personas que cuentan con la autorización expresa y exclusiva de la autoridad civil; tampoco de que sea dicha autoridad la que provea y seleccione las informaciones, y menos aún que se convierta en árbitro de la ética profesional. Todo ello nos parece inaceptable desde el punto de vista moral.

Pero sí le corresponde a la autoridad establecer las normas objetivas de acuerdo con las cuales pueda ejercerse la actividad informativa o periodística profesional. Ello es también una exigencia de justicia, ya que para que el informador o periodista pueda tener derecho a todas aquellas situaciones de excepción antes señaladas, tiene que poseer un fundamento jurídico que justifique que dichas condiciones de excepción les sean debidas en proporción de igualdad y, en consecuencia, sean respetadas por todos.

Y esos requisitos son, en gran medida, los que ya hemos señalado. Si el campo de la información es tan amplio, si requiere una tan recta formación moral y un tan suficiente dominio de las condiciones culturales y técnicas necesarias para desempeñarse satisfactoriamente, y si su realización tiene tal incidencia en relación con el bien común de la sociedad, la única fórmula que en nuestros días resulta adecuada es que ésta sea una función netamente profesional, que corresponde desempeñar a quienes logran, luego de los correspondientes estudios universitarios, el título profesional que los declara legalmente habilitados para ejercerla. Ello no significa coartar la libertad de expresión y de opinión de cada ciudadano, ya que nos estamos refiriendo exclusivamente al ejercicio profesional,

con sus correspondientes y excepcionales atribuciones.

Sin duda que diversos aspectos especializados de la información pueden ser satisfechos por expertos no periodistas, pero en todo caso no les corresponden aquellas atribuciones excepcionales y deben quedar igualmente sujetos a las exigencias de las normas de ética profesional.

Estamos conscientes de que en nuestro actual ordenamiento constitucional se requerirían algunas adaptaciones importantes para cumplir con todos estos objetivos. Pero estimamos que ellas se justificarían ampliamente sobre la base de los elementos éticos y jurídicos que hemos intentado exponer en estas notas ■

#### NOTAS:

- (1) Instrucción Pastoral "Communio et Progressio", Tipografía políglota vaticana, N° 34, Pág. 26.
- (2) Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino, 1-2, Q. 90, a, 1, c.
- (3) Id, 1-2, Q. 90 a.2 c.
- (4) Id. 1-2, Q. 90 a. 3 c.
- (5) Id. 1-2, Q. 96 a. 2 c. y a. 3 c.
- (6) Revista Chilena de Derecho, Vol. 5 N° 1-6, 1978: Sergio Contardo Egaña: "Reflexiones sobre los derechos humanos", Pág. 47.
- (7) Suma Teológica, 2-2 Q. 57 a. 1 c.
- (8) "Comunicación y Medios", N° 5, 1985, Sergio Contardo Egaña: "Abusos de publicidad: ley y derecho", Pág. 36